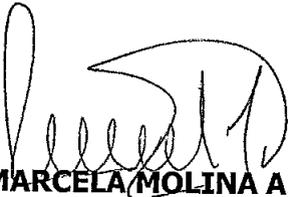


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO DE	Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -001-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A Dr. JUAN SEBASTIAN RONDON DUARTE con CC: 1.110.509.286 y TP. 213.681 del CSJ. Apoderado del Sr. GUILLERMO ALCALA DUARTE, Y OTROS a las compañías de seguros LA PREVISORA SA . Y LIBERTY SEGUROS SA. A través de sus Apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 07 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
FECHA DEL AUTO	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 4 de Octubre de 2022.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 4 de Octubre de 2022 a las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 07 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION RADICADO No. 112-001-2018

Ibagué, 30 de septiembre de 2022

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

ENTIDAD: GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
 NIT. 800.113.672-7
 REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL José Ricardo Orozco
 CARGO Gobernador del Tolima

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

NOMBRE Guillermo Alcalá Duarte
 CEDULA DE CIUDADANIA 2.387.340
 CARGO Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos, periodo 16/01/012 al 01/05/2013.

NOMBRE Liliana González Mora
 CEDULA DE CIUDADANIA 52.855.183
 CARGO Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos, periodo 15/07/013 al 31/12/2015

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-001-018 GOBERNACION DEL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
La Previsora SA.	860002400-2	1001082	3/01/2010	07/01/2010 al 08/04/2010	Póliza Global Sector Oficial	\$ 150.000.000	Gobierno Departamental del Tolima
		1004117	9/04/2010	08/04/2010 al 08/04/2011			
		1004163	10/06/2011	08/06/2011 al 21/10/2012			
		3000216	6/05/2016	06/05/2016 al 26/01/2017			
Liberty Seguros SA	860039988-0	4202121548	25/04/2013	21/10/2012 al 25/10/2013	Póliza de Manejo Global	\$ 150.000.000	Gobernacion Departamental del Tolima
		4202121881	8/11/2013	01/11/2013 al 04/05/2016			

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. 626-2017-11 del 27 de diciembre de 2017, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 080 de 2017, el cual señala lo siguiente:

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

"El Ministerio de transporte y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción, la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:

"La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."

Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

Revisados los documentos soportes puestos a disposición del Ente de Control por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima sobre prescripción de comparendos expedidos durante el periodo auditado (2015-2016), en el que se puede establecer que dicho Departamento se vio abocado a expedir Resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas, Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó un presunto detrimento patrimonial.

El valor inicial establecido en el informe Definitivo correspondió a la cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 397.014.485), pero mediante mesa de trabajo No. 006 del 26 de diciembre de 2017 se explica los ajustes correspondientes quedando establecido un valor de: DOSCIENTOS NOVENTA

18/12

Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$294.046.178) organizado por sedes operativas así:

RESOLUCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y PANTALLAZOS SIMIT POR SEDES OPERATIVA	VALOR
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ALVARADO	\$ 52.819.892
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ARMERO GUAYABAL	\$ 43.057.145
TOTAL PRESCRIPCIONES DE CHAPARRAL	\$ 7.256.188
TOTAL PRESCRIPCIONES DE GUAMO	\$ 132.874.524
TOTAL PRESCRIPCIONES DE MARIQUITA	\$ 30.421.952
TOTAL PRESCRIPCIONES DE PURIFICACION	\$ 22.733.502
TOTAL PRESCRIPCIONES DE DATI	\$ 4.882.975
TOTAL DE PRESCRIPCIONES DE RESOLUCION DE SANCIÓN	\$ 294.046.178

En virtud de los hechos investigados y teniendo en cuenta que, una vez evaluados los documentos existentes en el expediente, este Despacho considera que se han configurado y existen méritos suficientes para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal pertinente, por lo cual este Despacho, procede mediante auto respectivo a aperturar del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el proceso, se detallan las normas que son causales de nulidad: Ley 610 de 2000, articulo 36 y siguientes, Articulo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00003523 del 02 de septiembre de 2022, el abogado Juan Sebastián Rondón Duarte obrando en representación del señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía 2.387.340, en su condición de presunto responsable fiscal, propone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 028 del 24 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado No. 112 – 001 – 018, que se adelanta ante la Gobernación del Tolima.

En el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del señor Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez indica lo siguiente:

1. Argumentos de disenso sobre la negatoria de la nulidad por violación al debido proceso por desconocimiento de estándar de prueba exigida para proferir auto de cargos

Se propuso como causal de nulidad la irregularidad consistente en que, el auto de imputación fue expedido en contravía de los mandatos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 en tanto se desconoció el estándar de prueba requerido por esta norma para proferirlo. Aspecto que, trascendió en el derecho al debido proceso y en el derecho a la presunción de inocencia, pues se llevó a un estadio procesal ulterior a una persona sin contar con los medios de convicción exigidos por el legislador para ello.

De esta forma, el señor Alcalá Duarte solicita al Despacho que se declare la nulidad del auto de imputación de responsabilidad, pues a su juicio considera que se adelantó sin tener en cuenta el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que establece como requisito esencial para la imputación de cargos un estándar de prueba que comprometa la responsabilidad del implicado.

192

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Respecto a ello manifiesta: *"Así, se debe proceder a enmendarse este error a través del medio de la nulidad y rehacerse ese acto respetando la prueba obrante en el proceso"*.

Igualmente, en su argumentación jurídica señala que, al momento de resolver la solicitud de nulidad, el Despacho de la Dirección de Responsabilidad Fiscal consideró que no existía tal irregularidad por dos razones específicas: a) la defensa material admite la existencia de un daño fiscal al plantear como medio de defensa la caducidad de la acción fiscal respecto de la prescripción de algunos comparendos imputados, aclarando el Despacho que es evidente la prueba sobre la existencia del daño fiscal y b) que con relación al señor Guillermo Alcalá Duarte, *"Para el despacho es claro su grado de responsabilidad con ocasión al desempeño del cargo de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima..."*.

Bajo esta perspectiva, aclara el recurrente que la solicitud de nulidad propuesta a la Contraloría Departamental del Tolima nunca se centró sobre la existencia y/o prueba sobre el presunto daño fiscal (que para el caso sería la prescripción del derecho a cobrar las multas por las infracciones de tránsito), sino que, se enfocó de manera clara y detallada en la inexistencia de prueba sobre la responsabilidad del procesado, Guillermo Alcalá Duarte.

Agrega posteriormente, *"En ese entendido, se requiere que se declare la nulidad deprecada, pues se reitera, no existe ninguna prueba que cumpla con el estándar de prueba exigido por el art. 48 de la Ley 610. Por el contrario, la prueba recaudada en el plenario da cuenta de todo lo contrario, es decir, que las sedes operativas nunca remitieron la documentación respectiva"*.

Por consiguiente: *"Debe indicarse que, esta solicitud de nulidad se resolvió negativamente aduciendo dos aspectos esenciales: 1) A pesar de que el señor GUILLERMO ALCALÁ DUARTE expresamente en la versión libre y espontánea rendida ante el Investigador Fiscal el día veintitrés (23) del mes de abril siendo las 8: 13 a.m, no aceptó que se le notificara por medios electrónicos, es decir, no consintió, no asintió, no permitió, ni aceptó que se le notificara personalmente (artículo 106, Ley 1474 de 2011) por medios electrónicos, empero se adujo que ello era viable conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022; 2) No obstante, indico el Despacho que, en el evento de haber existido irregularidades en el proceso de notificación, esto se encuentra superado pues se entiende una notificación por conducta concluyente ya que presentó memorial de descargos fiscales en los que da cuenta de haber conocido el auto de imputación.*

En ese orden, sea lo primero indicar que, en el acto de notificación de ninguna manera se invocaron las normas que se expresan en el auto que resuelve la nulidad. En el acto de notificación se invocó como fundamento jurídico una norma que ya no tenía vigencia, esto es, el Decreto 491 de 2020. De ese modo, en la solicitud de nulidad se expuso la ilegalidad de justificar una notificación por medios digitales a partir de una norma que ya no tenía vigencia.

En todo caso, la normas que ahora aduce el Despacho para justificar la permisión de la notificación por medios electrónicos, tampoco es aplicable al presente asunto.

Así, el Decreto 806 de 2020 no es aplicable al presente asunto pues para la época de la notificación irregular esta norma ya había perdido su vigencia, en tanto ya se había culminado la emergencia sanitaria. Y con relación a la Ley 2213 de 2022 debe decirse que esta norma no es aplicable para este tipo de procesos, pues de manera clara el objeto de la Ley delimita sus efectos de manera exclusiva a actuaciones judiciales, más

425

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

no administrativas. Incluso, aclara la norma que, estas disposiciones solo son aplicables a autoridades administrativas cuando estén ejerciendo facultad jurisdiccional.

De ese modo, es completamente claro que el proceso de responsabilidad Fiscal no es de naturaleza jurisdiccional sino administrativa”.

Por consiguiente, el recurrente es preciso en indicar “Así las cosas, no se pueden invocar como normas de derecho ni la utilizada en el acto de notificación, ni la manifestada en el auto que resolvió la nulidad, pues estas normas no aplican para el presente evento. Luego, las normas que sí gobiernan el presente proceso administrativo están reguladas por el CPACA e indican que, la notificación por vías electrónicas solo se autoriza en los eventos en los cuales el procesado expresamente autorizó ese medio de notificación, cuando en el caso que nos ocupa, sucedió todo lo contrario”.

Finalmente, el apoderado del señor Alcalá Duarte considera que la figura de la notificación por conducta concluyente no es valida jurídicamente en el presente caso, ya que: debe indicarse que, la defensa fue excesivamente clara en manifestar que, lo que se requiere es el restablecimiento de los términos para contestar dentro del plazo razonable legal, el auto de imputación de cargos proferido en contra de mí representado.

De tal suerte que, el derecho al plazo razonable está contemplado como garantía convencional y constitucional de rango de derecho fundamental.

Por lo cual, el hecho que el señor GUILLERMO ALCALÁ DUARTE, en ejercicio de su defensa material haya tenido que contestar con la información que tenía a su alcance, en el momento - en medio de los apuros, de los aprietos- el auto de imputación cargos, no implica que se le permita desconocer el término legal de diez (10) días hábiles. Por lo cual, se requiere su restitución en consonancia con el artículo 228 constitucional que establece que, los "términos procesales que se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

De ese modo, la manifestación dispuesta en el auto de que mi poderdante ejerció el derecho a la defensa a plenitud, no gozan de asidero constitucional, pues la garantía del plazo razonable legal, como componente del derecho de defensa y del debido proceso, sí sufrió limitaciones y padeció restricciones como acabamos de verlo.

Por último, el recurrente enfatiza su solicitud de nulidad reiterando la necesidad de restablecer los términos para contestar con todas las garantías legales, constitucionales, convencionales y jurisprudenciales, el auto de imputación. Contrario sensu seguirá latente la afectación a sus derechos fundamentales en el interior de este procedimiento administrativo.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se procede a analizar el Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 028 del 24 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve una nulidad, interpuesta por Guillermo Alcalá Duarte, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La Corte Constitucional también ha señalado en la sentencia SU 620 / 96, que el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que

fgv

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, así mismo la ley 610 de 2000 en el artículo 38 establece:

ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

Analizado el Recurso que contiene los argumentos propuestos por la defensa del señor Guillermo Alcalá Duarte frente al auto interlocutorio No. 028 de 2022, el cual negó la nulidad propuesta contra el Auto de Imputación No. 016 del 08 de julio de la presente anualidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-001-022, es preciso advertir que el apoderado del señor Alcalá interpone el recurso de apelación partiendo de un presupuesto que lo conlleva a deducir que existe mérito para la causal de nulidad por violación al debido proceso por desconocimiento de estándar de prueba exigida para proferir auto de cargos, aspecto que, trascendió en la vulneración del derecho al debido proceso y en el derecho a la presunción de inocencia. De igual forma, el recurrente solicita de manera subsidiaria declarar la nulidad por violación al derecho al debido proceso por indebida notificación, y en consecuencia se restituyan los términos para contestar el auto de imputación de cargos; esto al no habersele notificado personal y físicamente el auto de imputación No. 016 del 2022, tal como el señor Alcalá lo indicó expresamente en versión libre rendida el día 23 de abril de 2022.

Pues bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, determino como requisitos generales y causales específicas de procedibilidad que afectan el debido proceso:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que, al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que, para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

440



REGISTRO
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-023

Versión: 02

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

(...)

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que, estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)."

Así mismo, es necesario indicar que, frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

En este mismo sentido, la Corte constitucional en sentencia T – 125 de 2010, ha dicho que

48m



REGISTRO
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-023

Versión: 02

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas".

(...)

"la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: primero que es la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; y segundo, que sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso."

Con base a este precepto, queda claro que cuando dentro de un proceso existen irregularidades que afectan sustancialmente las etapas del mismo, este estará viciado de nulidad siempre y cuando este frente a las causales expresamente señaladas por la ley, por cuanto se causaría una afectación directa y grave a una de las partes en su derecho al debido proceso.

Ahora bien, frente a los argumentos del recurrente que sustentan el recurso de apelación, este despacho se manifestara de la siguiente forma:

Argumentos de disenso sobre la negatoria de la nulidad por violación al debido proceso por desconocimiento de estándar de prueba exigida para proferir auto descargos.

Respecto a lo argumentado por la defensa del señor Alcalá en cuanto a que, "el auto de imputación fue expedido en contravía de los mandatos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 en tanto se desconoció el estándar de prueba requerido por esta norma para proferirlo. Aspecto que, trascendió en el derecho al debido proceso y en el derecho a la presunción de inocencia, pues se llevó a un estadio procesal ulterior a una persona sin contar con los medios de convicción exigidos por el legislador para ello", al respecto se debe indicar que a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), le corresponde "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado.

De igual manera, la ley 610 de 2000, es su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando este demostrado objetivamente el daño o detrimento el patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; en el caso en concreto, el señor Alcalá en su calidad de Director de tránsito y transporte del departamento durante el periodo comprendido entre el 16/01/2012 al 01/05/2013, tenía el deber de dar cumplimiento a las normas de tránsito que lo obligaban en su calidad de Directivo a ejecutar y realizar las acciones necesarias, en cuanto al cobro de las sanciones de tránsito a través de la jurisdicción coactiva, tratándose de actos administrativos que prestaban mérito ejecutivo.

Pues es así, que el señor Alcalá aparte de tener el deber de cumplir con las responsabilidades propias de su cargo como Director, este debía dar cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado asociados a sus funciones; de esta forma, en su condición de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, ostentaba la calidad de gestor fiscal para la época de los hechos, pues tratándose de recursos públicos que se deberían cobrar, no llevo a cabo tal gestión, contribuyendo directamente a la materialización del daño, haciendo énfasis que lo que aquí se investiga no es la efectividad en el cobro, sino la falta de gestión, es decir remitir

Handwritten signature or initials

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

los comparendos a quien ostentaban la jurisdicción coactiva.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas *"comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"*. También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: *"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"*

Aunado a lo anterior, debe señalar este despacho que como consta en el folio 16 al 27, el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-001-2018, se aperturó con estricta sujeción de lo establecido en el artículo 40 y 41 de la ley 610 de 2000, esto en consecuencia del ejercicio del control fiscal llevado a cabo por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente del Ente de Control, la cual, producto de la auditoria regular realizada a la Gobernación del Tolima desde el 17 de febrero de 2017 al 22 de agosto de 2017, de las vigencias fiscales 2015 y 2016, emitió el hallazgo fiscal No. 080 de 2017; del cual, se dio traslado mediante memorando No. 626-2017-11 del 27 de diciembre de 2017 a la Dirección TRF de la Contraloría Departamental.

Ahora bien, como se logra evidenciar en el artículo décimo, décimo primero y décimo segundo de dicho auto de apertura, la Dirección de Responsabilidad Fiscal ordenó incorporar al proceso las pruebas aportadas y recaudadas en el hallazgo fiscal, de igual forma decretó de oficio aquellas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo del proceso; esto con la finalidad de esclarecer los hechos investigados y de llegar a una objetiva conclusión de los mismos.

Además, como consta en folio 29 y 41, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, envió citación para notificación personal del Auto de Apertura al señor Guillermo Alcalá, de igual forma, le envió citación para ser escuchado en versión libre y espontanea; el señor Alcalá se notificó personalmente del auto de apertura el día 07 de febrero de 2018 y el 02 y 23 de abril de 2018, rindió su versión libre y espontanea de los hechos, ejerciendo de esta forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, aportando al proceso el decreto 0697 del 15 de noviembre de 2007, que contiene las funciones de la Dirección de Rentas e Ingresos del Departamento del Tolima, igualmente entregó múltiples circulares dirigidas por el Doctor Mario Montoya Gómez, Director Técnico Operativo del Departamento Administrativo de Transito y Transporte del Tolima, y dirigidas a los profesionales universitarios y auxiliares de las sedes operativas del DATT, advirtiéndoles que enviaran los reportes semanales de accidentalidad, las resoluciones de imposición de los infractores de las normas de tránsito. De esta forma podemos comprobar que la Dirección TRF ha sido respetuosa de los derechos y garantías procesales del señor Guillermo Alcalá en cada una de las etapas procesales surtidas dentro del proceso.

Es así, que no resulta cierta la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegada por el recurrente, ni mucho menos al principio de presunción de inocencia como garantía propia del debido proceso, pues es necesario señalar que el proceso de responsabilidad fiscal se desenvuelve a través de las etapas de investigación y juicio fiscal, etapa final que aún no se concluye por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, pues el presente caso fiscal se encuentra en la emisión del Auto de Imputación; sin embargo, no debe perderse de vista que frente al fallo que declara la responsabilidad fiscal proceden los recursos establecidos por la ley para que los interesados hagan efectivo su derecho de defensa.

928

Además, como consta en folio 836 – 876, el señor Alcalá tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción presentando sus argumentos jurídicos respecto al Auto de imputación No. 016 de 2022; de igual forma, tuvo la oportunidad de presentar, solicitar y aportar las pruebas que consideró pertinentes y conducentes para el desarrollo del presente proceso fiscal.

Es así, que este Despacho considera que cada una de las etapas procesales surtidas dentro del proceso fiscal 116-001-2018, cumplen con el lleno de los requisitos legales establecidos; de igual forma, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental ha sido respetuosa de los derechos fundamentales y principios rectores del derecho.

Argumentos de disenso por no declarar la nulidad por violación al derecho al debido proceso por indebida notificación. Procede este Despacho a analizar los argumentos deprecados por el apoderado del imputado bajo los cuales este considera que se le esta violando en derecho al debido proceso a su prohijado:

Solicitud hecha por el:

"En el evento en que no se acceda a decretar la nulidad planteada anteriormente, se solicita que de manera subsidiaria se decrete la nulidad por indebida notificación, y en consecuencia se restituyan los términos para contestar el auto de imputación de cargos.

Así, debe indicarse que, esta solicitud de nulidad se resolvió negativamente aduciendo dos aspectos esenciales: 1) A pesar de que el señor GUILLERMO ALCALÁ DUARTE expresamente en la versión libre y espontánea rendida ante el Investigador Fiscal el día veintitrés (23) del mes de abril siendo las 8: 13 a.m, no aceptó que se le notificara por medios electrónicos, es decir, no consintió, no asintió, no permitió, ni aceptó que se le notificara personalmente (artículo 106 Ley 1474 de 2011) por medios electrónicos, empero se adujo que ello era viable conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022; 2) No obstante, indico el Despacho que, en el evento de haber existido irregularidades en el proceso de notificación, esto se encuentra superado pues se entiende una notificación por conducta concluyente ya que presentó memorial de descargos fiscales en los que da cuenta de haber conocido el auto de imputación.

Dijo también el apoderado que:

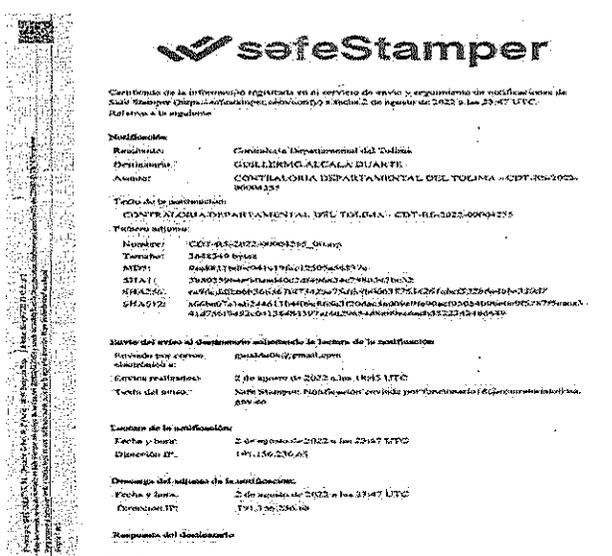
"Así, el Decreto 806 de 2020 no es aplicable al presente asunto pues para la época de la notificación irregular esta norma ya había perdido su vigencia, en tanto ya se había culminado la emergencia sanitaria. Y con relación a la Ley 2213 de 2022 debe decirse que esta norma no es aplicable para este tipo de procesos, pues de manera clara el objeto de la Ley delimita sus efectos de manera exclusiva a actuaciones judiciales, más no administrativas. Incluso, aclara la norma que, estas disposiciones solo son aplicables a autoridades administrativas cuando estén ejerciendo facultad jurisdiccional."

Al respecto, es preciso aclarar que a pesar de que la normatividad citada por la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima en el oficio de notificación personal del auto de imputación no es la aplicable por cuanto que el decreto 491 de 2020 ha perdido su vigencia con el desaparecimiento del estado de emergencia y a su vez el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, tampoco cobijan las actuaciones de las autoridades administrativas que no ejercen facultad jurisdiccional, no representa esta imprecisión ninguna vulneración sustancial al derecho de defensa del procesado, por cuanto, como se expondrá más adelante y ya lo argumentó el funcionario de primera instancia, la presunta irregularidad que se pudo haber presentado al haberse valido de

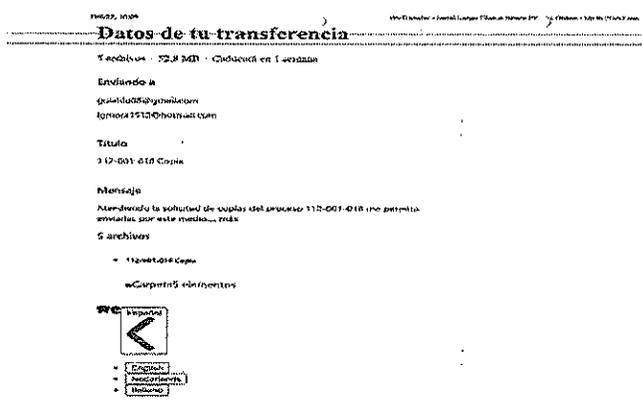
	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02	

la notificación electrónica para enterar al posible responsable fiscal de las actuaciones surtidas con el auto mixto de archivo e imputación, fue subsanada bajo la notificación por conducta concluyente; a pesar de ya haber sido señalada está en primera instancia procederá este despacho a detallarla para resolver este recurso:

- Según consta en el certificado de información registrada en el servicio del envío y seguimiento de notificaciones del programa Safe Stamper, el día dos de agosto de 2022 a las 18:45, desde el correo electrónico funcionario18@contraloriatolima se envió comunicación electrónica dirigida al señor GUILLERMO ALCALÁ DUARTE al correo electrónico guialdu08@gmail.com, a efectos de surtir la notificación personal del auto de imputación No.016 del proceso de responsabilidad fiscal 112-001-2018 Gobernación del Tolima. Según consta en el certificado el mencionado correo fue leído a las 23:47 de ese mismo 02 de agosto y se descargó el archivo adjunto también a las 23:47 de ese día. Esto obra en folios 825 y 826 de expediente.



- Posteriormente como consta en el folio 828, el 11 de agosto de 2022, se envían copias del proceso a los correos electrónicos guialdu08@gmail.com y lgmora1512@hotmail.com.

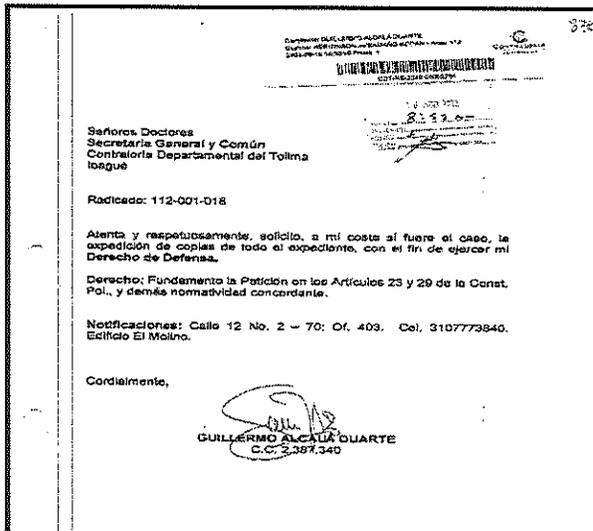


guialdu08@gmail.com y lgmora1512@hotmail.com.

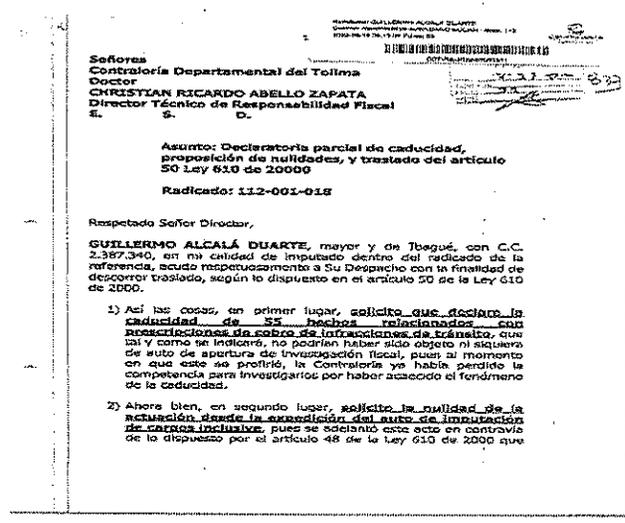
lgm

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

3. El 16 de agosto de 2022 señor GUILLERMO ALCALÁ DUARTE se dirige a la Secretaría General y común de la Contraloría Departamental del Tolima y dice **"...solicito expedición de copias de todo el expediente, CON EL FIN DE EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA..."** folio 836. Negrita, mayúscula y subrayado propios.



4. Como se constata en el folio 837, El 17 de agosto de 2022 el señor ALCALÁ DUARTE presenta sus argumentos de defensa titulado el asunto: **"DECLARATORIA PARCIAL DE CADUCIDAD, PROPOSICIÓN DE NULIDADES Y TRASLADO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 610 DE 2000"** y encabeza el asunto diciendo: **"acudo respetuosamente a su despacho con la finalidad de descorrer traslado según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 610 de 2000"**. Luego solicita en primer lugar: **"que declare la caducidad de 55 hechos relacionados con prescripciones de cobro de infracciones de tránsito"**, en segundo lugar, la



sus
en
esta

de

y

actuación desde la expedición del auto de imputación de cargos inclusive", posteriormente de **"MANERA SUBSIDIARIA"** y en palabras **"en el evento que no se acceda a petición, solicito la nulidad del acto de notificación del auto imputación de cargos..."** mayúscula subrayados propios.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

5. En el mismo escrito titulado por parte del accionado: **DECLARATORIA PARCIAL DE CADUCIDAD, PROPOSICIÓN DE NULIDADES Y TRASLADO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 610 DE 2000**, manifiesta en la página 22 de dicho escrito la cual obra en el folio 859 del expediente:

"...De acuerdo a lo anterior, resalto que desde el 23 de abril de 2018 cuando rendí versión libre y espontánea, señalé que NO autorizaba la notificación personal por medios electrónicos teniendo en cuenta que no manejo los medios tecnológicos e informáticos a mi edad de 74 años cumplidos.

Por otra parte, el 12 de agosto de 2022 conversé vía telefónica con la Señora Liliana González Mora, la cual me indicó que ya se había proferido Auto de imputación en el proceso de responsabilidad fiscal en donde nos habían señalado como presuntos responsables fiscales según el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 003 del 30 de enero de 2018. Lo que me sorprendió por cuanto hasta la fecha no se me había sido notificado personalmente y de manera física, el referido Auto de imputación.

Una vez finalicé la llamada con la Señora Liliana González Mora, me dirigí a consultar el correo electrónico en donde encontré que en efecto el 2 de agosto de 2022, la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, me había enviado el oficio No. CDT-RS-2022-00004255 con el asunto "Asunto: Notificación personal Auto de imputación No. 016 Proceso de responsabilidad fiscal Red. 112-001-2018 Gobernación del Tolima" con el siguiente contenido: y ahí pega la notificación que recibió.

Ahora frente al acto administrativo atacado:

Manifiesta la dirección técnica de responsabilidad fiscal en primera instancia, en el escrito que resuelve las nulidades planteadas ante ese despacho que:

Página 7, folio 892

"Tampoco resulta coherente la solicitud de nulidad del auto de imputación de responsabilidad fiscal por violación al derecho al debido proceso por indebida notificación, especialmente porque en su versión libre y espontánea había advertido que no autorizaba la notificación a través del correo electrónico.

Al respecto es preciso traer a colación la evolución normativa que con ocasión a la a la notificación de las providencias judiciales y administrativas se han generado recientemente en Colombia."

Posteriormente hace ese despacho el mencionado análisis de la evolución normativa de la notificación de las providencias judiciales y administrativas que se han generado recientemente en Colombia.

Sobre ese análisis advierte el recurrente que se ha partido de bases equivocadas por cuanto el decreto 806 de 2020 ya no estaba en vigencia y la norma que lo convirtió en ley, es decir la ley 2213 de 2022, no puede ser aplicada a las decisiones de la contraloría Departamental por cuanto esta no es una autoridad con funciones jurisdiccionales.

Pues está claro que efectivamente esta Contraloría no es una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, no se detendrá este funcionario a analizar los argumentos

planteados por la defensa en este sentido, pues se repite queda claro que los fundamentos de derecho que se esbozaron para justificar el adecuado procedimiento de la notificación electrónica del auto de imputación de responsabilidad fiscal no podían ser aplicados tal y como lo explicó el sustanciador de primera instancia.

No obstante lo anterior, si será necesario analizar por parte de este despacho la pertinencia de los medios utilizados para lograr la notificación del imputado.

Partiendo de un primer momento en el tiempo, debemos a traer a colación la manifestación que hace el procesado rindiendo versión libre y espontánea en el día 23 de abril de 2018 en la que dice:

"PREGUNTADO: Sobre sus generales de ley. CONTESTÓ: Me llamo como quedó escrito al principio de la diligencia, identificado con cédula de ciudadana No. 2.387.340, de profesión abogado, residente en la Carrera 4F No. 41 ^a-35 Zona Residencial Arkalena de la ciudad de Ibagué, teléfono celular 3107773840, correo electrónico guialdu08@gmail.com, a través del cual no autorizo para recibir notificaciones por este medio electrónico, edad 70 años cumplidos, estado civil unión libre, nombre de la compañera María Magdalena Rondón Pérez..."

A pesar de que la manifestación hecha por el señor ALCALÁ en esa época es clara, no puede desconocerse la evolución normativa que precisamente en materia de manejo de tecnologías de la información debió desarrollarse a partir de la emergencia humanitaria ocasionada por el COVID 19, pues el derecho en esencia es cambiante y procura responder a las necesidades actuales de las sociedades y de los individuos que las conforman; para lo cual, desconocer que las herramientas tecnológicas procedimentales que debían utilizarse para el año 2018 son radicalmente diferentes a las que se empezaron a utilizar a partir del año 2020, resultaría una terrible omisión, que estaría dejando a un lado el contemplar el proceso como un todo compuesto por la suma de las diferentes actuaciones procesales que lo componen.

Con lo anterior se pretende aclarar que, a pesar de la negatividad manifestada por el procesado para recibir notificaciones electrónicas en el año 2018, la evolución normativa que sobre el particular desarrolló el legislador para responder a las necesidades de la sociedad y sus instituciones con ocasión de la emergencia sanitaria consolidaron otras formas de publicidad más eficaces de las actuaciones administrativas judiciales como lo son las notificaciones electrónicas.

Fue precisamente esto lo que buscó la Contraloría Departamental del Tolima, el día 02 de agosto de 2022, al intentar la notificación del imputado a través del correo electrónico que el mismo había aportado en su momento, debido a que con la mentada evolución en la materia que desarrolló el legislador, la mayoría de los colombianos se vieron en la necesidad de hacer uso de las tecnologías de la información para ajustarse a nueva realidad que a partir del año 2020 surgió para toda la humanidad; esta fue la imposibilidad de realizar diligencias presencialmente y la necesidad de hacerlas virtual y electrónicamente.

Como garantía de legitimidad de esta clase de comunicaciones existen softwares especializados para el manejo de la correspondencia y notificaciones electrónicas, y según obra a folio 826 se evidencia a través del programa Safe Stamper que el día 02 de agosto a las 18:45 se envió la notificación personal al señor GUILLERMO ALCALÁ al correo electrónico guialdu08@gmail.com, correo que según muestra la comprobación del programa informático fue leído y descargado su archivo adjunto a las 23:47 de ese mismo 02 de agosto como ya se relacionó anteriormente.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

A pesar de lo constatado por el software el imputado pretende desconocer que ese mismo día conoció, leyó y abrió el archivo adjunto que se le envió por parte de la contraloría para que ejerciera su derecho de defensa y manifiesta:

"Por otra parte, el 12 de agosto de 2022 conversé vía telefónica con la Señora Liliana González Mora, la cual me indicó que ya se había proferido Auto de imputación en el proceso de responsabilidad fiscal en donde nos habían señalado como presuntos responsables fiscales según el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 003 del 30 de enero de 2018. Lo que me sorprendió por cuanto hasta la fecha no se me había sido notificado personalmente y de manera física, el referido Auto de imputación.

Una vez finalicé la llamada con la Señora Liliana González Mora, me dirigí a consultar el correo electrónico en donde encontré que en efecto el 2 de agosto de 2022, la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, me había enviado el oficio No. CDT-RS-2022-00004255 con el asunto "Asunto: Notificación personal Auto de imputación No. 016 Proceso de responsabilidad fiscal Red. 112-001-2018 Gobernación del Tolima"

Gracias precisamente a los avances tecnológicos a los que nos obligó la pandemia, resulta prácticamente imposible negar cuando se accede a un correo electrónico y se descargan los datos adjuntos, por eso, estos softwares cada vez más sistematizados permiten hacerle seguimiento a esta clase de comunicaciones como ya quedó evidenciado con los soportes que se aportan en el proceso. Sin embargo, como ya se trajo a colación, el señor Alcalá indicó que solo hasta el 12 de agosto en conversación telefónica con la señora Liliana Gonzalez Mora fue que se enteró que se había proferido un auto dentro del proceso de responsabilidad fiscal y que luego de finalizar la llamada se dirigió a consultar el correo electrónico en donde encontró que en efecto el 02 de agosto se le había enviado el oficio para la notificación personal. Con lo cual también se revela por su mismo dicho que no tenía ningún inconveniente para revisar su correo electrónico y conocer la información de entrada del mismo, lo que no resulta exagerado para un profesional del derecho que ha ostentado cargos de connotada relevancia pública, máxime si se tiene en cuenta que a partir de los cambios obligados en telecomunicaciones a partir de la emergencia sanitaria, las tecnologías de la información se han vuelto algo cotidiano y de fácil acceso para todos los sectores de la población.

No son pues de recibo para este Despacho los argumentos esbozados por parte del imputado, por cuanto pretende desconocer el hecho de que ya el mismo 02 de agosto de 2022, se había enterado a través de su correo electrónico de que se le había imputado responsabilidad fiscal, siendo leído el correo y descargados los datos adjuntos, adicionalmente respondiendo a la solicitud de copias de la otra profesional imputada, a ambos procesados se les enviaron copias del expediente a sus correos electrónicos tal como consta en el folio 828.

Frente a la notificación por conducta concluyente

La ley 1437 de 2011 CPACA señala lo siguiente:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Mientras que el código general del proceso ley 1564 de 2012, señala que:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una

48



REGISTRO
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-023

Versión: 02

parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Es claro que en el presente caso nos encontramos frente a conductas inequívocas por parte del accionado que revelan que conoce el acto, consiente la decisión y ha interpuesto los recursos legales; es así, que no solamente con la verificación tecnológica que la Contraloría ha hecho de ello a través de las herramientas informáticas acá relacionadas, sino también con los actos mismos desplegados por el recurrente, quien en sus propias palabras dijo que el día 12 de agosto había abierto el correo electrónico al cual se le había notificado, de igual forma que el día 16 de agosto de 2022, presentó un memorial firmado por el mismo como ya se relacionó anteriormente en el que dice:

*"...solicito expedición de copias de todo el expediente, **CON EL FIN DE EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA**..."* folio 836. Negrita, mayúscula y subrayado propios

Con este acto confirma que no solamente conocía de la imputación en su contra, sino que buscaba la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

Por si fuera poco, el día 17 de agosto de 2022, presenta un escrito al que le da el asunto de: **"DECLARATORIA PARCIAL DE CADUCIDAD, PROPOSICIÓN DE NULIDADES Y TRASLADO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 610 DE 2000"**; es decir, despliega en primera en medida su esfuerzo y argumentos para ejercer su derecho de defensa frente a hechos concretos de la imputación, posteriormente inobservando la técnica jurídica para el planteamiento de nulidades, propone las mismas dentro del mismo escrito y finaliza pidiendo el traslado del artículo 50 de la ley 610 de 2000. Con esto indica inequívocamente el recurrente que conocía en su totalidad el expediente, sin embargo, no propuso la nulidad sino después de argumentar las razones de fondo que consideraba pertinentes para ejercer su derecho de defensa, con lo cual una vez más se pone en evidencia la figura jurídica de la notificación por conducta concluyente, ya que el señor ALCALÁ había sido enterado del auto de imputación en su contra.

Mas adelante en el mismo escrito manifiesta el accionado: *"acudo respetuosamente a su despacho con la finalidad de recorrer traslado según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 610 de 2000"*, nuevamente revelando su deseo de hacer uso de su derecho de defensa, el cual, más adelante de manera extensa y detallada argumenta en su escrito demostrando concluyentemente que había tenido la oportunidad de preparar su defensa con suficiente tiempo de antelación para presentar sendos argumentos de 39 páginas en las que se despachó contradiciendo buena parte de lo manifestado en el auto de imputación de responsabilidad fiscal en su contra.

Así las cosas, las solicitudes que el procesado hace en su escrito de defensa son: en primer lugar: *"que declare la caducidad de 55 hechos relacionados con prescripciones de cobro de infracciones de tránsito"*, en segundo lugar solicita *"la nulidad de la actuación desde la expedición del auto de imputación de cargos inclusive"*, posteriormente de **"MANERA SUBSIDIARIA"** y en sus palabras *"en el evento en que no se acceda a esta petición, solicito la nulidad del acto de notificación del auto de imputación de cargos..."* . mayúscula y subrayado propio.

936

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

De lo anterior, se desprenden solicitudes que claramente denotan una conducta concluyente frente al conocimiento del auto de imputación en su contra, con lo cual en primer y segundo lugar, legítima con sus acciones y solicitudes la notificación por conducta concluyente que pretende negar, y posteriormente de **"manera subsidiaria"** plantea la nulidad en caso de que no prosperen sus dos solicitudes iniciales, las cuales precisamente dan cuenta de su enteramiento de la imputación en su contra; también de que dispuso de suficiente tiempo para preparar los argumentos de defensa tal como los preparó y de que ejerció su derecho de defensa sin que las formalidades que supuestamente se vulneraron hayan transgredido este derecho.

La importancia de las notificaciones dentro del proceso, radica en que las partes puedan hacer uso oportuno de las herramientas procesales cuando conozcan de los pronunciamientos judiciales o administrativos que se surten dentro del proceso y que pueden afectar sus derechos o el curso del mismo, con estas se garantiza el principio de publicidad de las actuaciones administrativas y con ellas se busca el enteramiento de las partes e intervinientes dentro del proceso de los avances del mismo, es así como se busca la garantía de los derechos implicados en la actuación, sin desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Sobre la notificación por conducta concluyente ha dicho la corte:

Sentencia C-136/16

Referencia: expediente D-10953

"3.16. La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada "notificación por conducta concluyente" no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.

3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo de comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

La publicidad, entonces, tiene una doble connotación y, de consiguiente, posee dos dimensiones diversas de exigibilidad. En primer lugar, cumple la función de permitir que los actos de las autoridades y, en específico, de la administración sean sometidos al escrutinio público. Puesto que, según la Carta, la administración se halla al servicio de los intereses generales y se basa en los principios de moralidad e imparcialidad (art. 209), la publicidad es una manera de controlar la eficacia de estos principios, la transparencia de la gestión pública y sus trámites y la rectitud del desarrollo de sus cometidos. El principio de publicidad, en este sentido, tiene la misión de permitir legitimar la administración, a través de la divulgación de sus actos a la opinión pública y la comunidad en general".

Ygr

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Es así, como la Honorable Corte Constitucional, ampara precisamente la presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto como el mismo lo ha puesto en evidencia a través de sus manifestaciones, y la publicidad se ha surtido por los medios que dispuso la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, lo cual logró el enteramiento del imputado y la posterior argumentación de su derecho de defensa, sin que este hubiere sido vulnerado por cualquier irregularidad de forma, ya que en ningún momento se afectó la sustancia del proceso y la cual de haberse presentado quedó subsanada por la conducta concluyente que desplegó el procesado en ejercicio precisamente de su defensa y de la forma y tiempo como planteó sus argumentos y solicitudes.

En la misma sentencia señala la Corte:

"3.41. Pero, en segundo lugar, la publicidad tiene un alcance técnico. Se manifiesta a través de las notificaciones, que son las comunicaciones que se surten al interior de una actuación. En ese sentido, el principio de publicidad se satisface mediante el acto de noticiar, de hacer saber o dar a conocer a los afectados, intervinientes o eventuales interesados, el inicio o la finalización de un trámite administrativo, de una fase del procedimiento, del contenido de una decisión o de cualquier otro acto procesal que involucre de alguna manera los intereses de las personas concernidas por la actuación. Las notificaciones revisten por ello especial relevancia para aquellas personas cuya situación jurídica puede verse afectada por lo que suceda en el trámite". Subrayado fuera de texto.

En este sentido, según las consideraciones hechas por este despacho se concluye que se ha satisfecho el principio de publicidad mediante el acto de noticiar, de hacer saber o dar a conocer el contenido de la decisión que nos ocupa y con la cual se ha posibilitado el ejercicio del derecho a la defensa ejercido por el imputado y su apoderado.

En sentido similar esa corporación en sentencia T-165 De 2001 ha señalado sobre el papel que cumplen las notificaciones que:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"¹.

Al respecto se ha comprobado que el interesado ha hecho valer sus derechos, ha impugnado las decisiones y ha evidenciado que conoce las mismas con los actos que ha desplegado oportunamente para el ejercicio de su defensa.

Frente al acto de notificación también ha sostenido el alto tribunal:

"Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

*ha señalado esta Corporación², la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. **El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación...*** negrita y subrayado propio.

Es así, que tampoco existe manto de duda acerca del cumplimiento de la finalidad del acto de notificación, pues quedó garantizado el conocimiento del proceso por parte del recurrente, ya que este mismo lo aseguró con el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción e impugnación.

Con relación al principio de publicidad, en materia de notificaciones, la Corte ha sido reiterativa en vía de principio que el legislador debe asegurar unos mecanismos con la suficiente eficacia para hacer conocer a los interesados sus decisiones, que no impliquen una restricción ilegítima de los derechos de defensa y contradicción³.

Retoma relevancia la evolución normativa que sobre el particular ha debido hacer el legislador frente al mecanismo idóneo para llevar a cabo las notificaciones después del año 2020, año en que cambiaron drásticamente las condiciones procesales que debieron afrontar las autoridades administrativas por la emergencia humanitaria, demostrándose con el tiempo que los mecanismos más eficaces para llevar a cabo las notificaciones han sido los medios electrónicos, los cuales en este caso fueron los que permitieron la publicidad del acto, su posterior y oportuna contradicción.

Sin embargo, es menester resaltar que la apertura al uso de las tecnologías no es un precedente nuevo para la Corte, pues esta corporación ha sido enfática en señalar desde hace casi dos décadas que se debe procurar el mecanismo idóneo para permitir que los actos de la administración sean conocidos por los interesados a través de un medio legítimo a la luz de la necesidad de emplear herramientas acordes con los progresos tecnológicos que se advierten en las telecomunicaciones y la informática⁴.

Por su parte el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, ha manifestado que:

"La notificación por conducta concluyente se configura cuando la persona interesada realiza una manifestación a partir de la cual se puede concluir que conoce la decisión administrativa, verbigracia, cuando presenta recursos o demandas, otorga poder, manifiesta en un escrito que conoce el acto o lo menciona en un documento que lleve su firma, etcétera; en todo caso, para que se constituya este tipo especial de notificación ficta o presunta, es inexorable que el interesado se dé por suficientemente enterado de la decisión administrativa."

Es así, que existe pues la plena certeza para este despacho que las manifestaciones hechas por el accionado permiten concluir que este conoció oportunamente la decisión administrativa, lo cual le permitió ejercer su derecho de defensa con largueza como lo confirma con el escrito presentado el día 16 de agosto de 2022, compuesto por un cuerpo de 39 páginas, en el que se refiere de manera detallada a los hechos que considera relevantes en su ejercicio defensa, con lo cual se da fácticamente por suficientemente enterado de la decisión administrativa en su contra.

³ C-035 de 2014, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ C-1114 de 2003



Para finalizar el preciso señalar que El artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo:

..." 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**". Negritas y subrayado propios.

Así las cosas, este Despacho ha hecho un análisis detenido de los hechos, actuaciones y pruebas que reposan en el expediente para demostrar que, de haber existido algún defecto en la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, este se corrigió con la notificación por conducta concluyente, que sin ningún lugar a dudas desplegó el accionado con sus actuaciones y con las pruebas que soportan las mismas.

Por estos motivos este despacho procederá a negar la alegada nulidad por parte del apoderado del recurrente y procederá a confirmar la decisión de primera instancia atacada por el togado, recordando que uno de los fines del principio de publicidad es armonizar con el principio de celeridad y de economía procesal, por lo que en realidad si resultaría vulneratorio es retrotraer el proceso por algo que ha sido saneado.

Por lo antes argumentado, el Despacho estima que no ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

En este orden de ideas se tiene que, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: "Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso." Situación que no ocurre en el caso particular.

En este sentido, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Auto No. 028 del 24 de agosto de 2022, emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad, dentro del proceso con radicado No. 112-001-018

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

adelantado ante la Gobernación del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por estado al abogado Juan Sebastián Rondón Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.509.286 y la Tarjeta Profesional 213.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula la de ciudadanía número 2.387.340, en calidad de Director de Tránsito y Transporte del Tolima para la época de los hechos, a la abogada María Norvi Portela Torres, identificada con la cédula de ciudadanía 38.241.869 y la Tarjeta Profesional 43892 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la señora Liliana González Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855. 83, al abogado Elmer Darío Morales Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.967 y la Tarjeta Profesional 127.696 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., a la abogada María Alejandra Alarcón Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía 36 304.668 y Tarjeta Profesional 145.477 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la Compañía Liberty Seguros SA, el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ
CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.**



Proyectó: Francisco José Espín Acosta
Director Técnico Jurídico